



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas No. 2019-00444 de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.- contra ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

La SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia en contra de ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, en calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-8785, para que por los trámites propios de un proceso verbal sumario de rendición de cuentas provocadas, se acojan las pretensiones que enseguida se resumen, fundadas en los hechos que se reseñarán.

1. Hechos y pretensiones.

1.1.- Que se ordene a la señora ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ rendir cuentas, en el término de 10 días, a favor de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por los actos, gastos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como destinataria y

depositaria provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-8785, ubicado en el municipio de Ataco, Tolima, durante el periodo de 17 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018.

1.2.- Que se ordene a la demandada presentar las cuentas, cotizaciones, recibos y demás soportes de ingresos y egresos, así como las autorizaciones expresas, asociadas a la administración del bien que le fuera entregado en depósito.

1.3.- Que se ordene a la convocada el pago de la suma de \$17.838.118,00 M/cte, por concepto de productividad del predio bajo su administración.

Como fundamento de esas pretensiones expuso los siguientes hechos:

1.1.- Que la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué, Tolima, el 17 de diciembre de 2007, realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 355-8785, *casalote*, ubicado en el municipio de Ataco, Tolima, y que tal medida cautelar fue decretada porque, presuntamente, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

1.2.- Que en la referida diligencia se designó como depositaria provisional del inmueble objeto de la medida extinción de dominio a la demandada ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, quedando el bien a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA EN CONTRA DEL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO- en calidad de secuestro del bien cautelado.

1.3.- Que la Dirección Nacional de Estupefacientes, fue suprimida y liquidada, por lo que la administración del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA EN CONTRA DEL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO- pasó a manos de la sociedad acá

demandante, SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.

1.4.- Que la demandada no cumplió con los deberes legales como depositaria, en concreto con su obligación de trasladar mensualmente a la acá demandante los valores por concepto de *productividad*, por lo que, mediante Resolución No. 377 de 16 de octubre de 2015, fue removida del cargo y, por ende, se le exigió la redición de cuentas de su administración sobre el citado inmueble, no obstante, no rindió cuentas de la gestión y administración del inmueble de manera voluntaria.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 22 de abril de 2019, el juzgado admitió la demanda.

La demandada se notificó del auto admisorio el 24 de febrero de 2020, de manera personal, conforme al acta visible a folio 48, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*cobro de lo debido, inexistencia de la obligación, mala fe, cobro de doble perjuicio, falta de integración del litis consortes necesario (sic) y la genérica*”.

Básicamente, el fundamento de su defensa radica en que el valor reclamado por concepto de arrendamiento desde el año 2014 al 2018 no es legal, por cuanto no existe contrato de arrendamiento, y que, además, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante sentencia proferida por el 23 de mayo de 2014, se abstuvo de ordenar la *extinción* del predio objeto de la administración.

Agregó que, mediante Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. la removió del cargo de depositaria provisional, que no actuó como un tercero dentro del proceso, sino que fue investigada penalmente y que luego fue declarada inocente, por tanto, bajo es óptica, no puede la sociedad demandante reclamar a su favor ningún rubro, a través de la figura de rendición de cuentas.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón a su naturaleza y cuantía; la demanda reúne los requisitos legales; lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto la demandante concurrió en calidad de administradora del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado –FRISCO–, quien ostenta la custodia, administración y control del inmueble de folio de matrícula 355-8785, en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué Tolima, en el marco del proceso de extinción de dominio que involucraba a dicho bien, en tanto que la demandada fue citada como depositaria provisional del citado inmueble, conforme fue nombrada en la diligencia de incautación de 17 de diciembre de 2007.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer en esta primera fase del proceso de rendición provocada de cuentas, si la demandada tiene la obligación legal o contractual de rendir las cuentas que le exige la sociedad demandante, por razón de la presunta administración del bien objeto del asunto, del identificado con el folio de matrícula 355-8785, respecto del cual ostentaba la calidad de depositaria provisional, en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué Tolima, en el marco del proceso de extinción de dominio que involucraba tal bien, cuya custodia, administración y control pasó a manos del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA EN CONTRA DEL

CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO, fondo que es administrado por la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

3. La acción.

Para resolver se recuerda que, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de vieja data, la finalidad del proceso de rendición de cuentas se contrae a *“saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”*¹.

En ese orden, quien acude a este tipo de juicios debe demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, lo primero si es la legislación la que, por razón de la actividad del demandado, le impone ese deber, lo segundo si ello deviene de un acuerdo de voluntades.

También cumple memorar que la jurisprudencia constitucional, al ocuparse del estudio del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. 23 de abril de 1912, GJ T XXI, pág. 141, reiterada en la Sent. 26 de febrero de 2001.

*de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*²

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, **disposición legal**)³ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”. (Se resalta). (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

² Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

La doctrina, sobre este tema, igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)⁴.

Por otro lado, el Código General del Proceso, en su artículo 379, prevé que “en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma

⁴ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda. (Resaltado por el despacho).

Dentro de este asunto, la demandante persigue que la demandada rinda cuentas respecto del inmueble que recibió el 17 de diciembre de 2007 en calidad de **depositaria provisional**.

Respecto a la figura de depósito provisional la ley 1708 de 2014 (Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio) “(...) artículo 99, define el depósito provisional como “*una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se **designa una persona natural** o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo. (...)*”

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y art. 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones”.

4.- El caso.

En el caso que nos ocupa, está plenamente acreditado:

- (i) Que la demandada ALCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ es propietaria del inmueble objeto de la rendición de la cuentas, conforme se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 355-8785.
- (ii) Que la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué, Tolima, decretó medida cautelar que recaía sobre el citado bien, a favor de la Dirección Nacional de Estupefaciente (Anotación No. 5), en calidad de administradora del FRISCO.
- (iii) Que mediante diligencia de incautación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-8785 de propiedad de la demandada, adelantada el 17 de diciembre de 2007, la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué, nombró como depositaria provisional a la señora ALCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, quien atendió la diligencia.
- (iv) Que, mediante Resolución 377 de 16 de octubre de 2015, expedida por la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., dispuso remover del cargo de depositaria provisional a la demandada (fls. 5-11).
- (v) Que el decreto de la cautela se produjo porque el inmueble objeto de custodia estuvo vinculado a un proceso de extinción de dominio, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2014, ordenó “*decretar la **no extinción del derecho de dominio de la estación de servicio “tres esquina”, identificada con la matrícula mercantil No. 00008979 y matrícula inmobiliaria No. 355-8785 ubicado en la carrera 5 No. calle 6 del municipio de ATACO- Tolima...***” Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía (fls. 58-90), sentencia que fue confirmada, por vía de consulta, por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2018. (fls. 92-115).

Así las cosas, con el acervo probatorio se acredita fehacientemente que, en principio, sobre la demandada recae la obligación de rendir cuentas de su administración, atendiendo la calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula 355-8785, en la que fue designada en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué Tolima, en el marco del proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

En efecto, obsérvese que, a pesar de que la demandada es propietaria del citado inmueble, lo cierto es que a partir del 17 de diciembre de 2007, este quedó bajo su custodia, pero ya no en condición de dueña, sino en calidad de depositaria provisional, por encontrarse el inmueble afectado con una medida cautelar ante su posible vínculo con una actividad delictiva, que podía dar paso a la configuración de cualquiera de las causales de extinción de dominio, lo que conllevó a la suspensión del poder dispositivo que la accionada ostentaba como propietaria y en cambio dio lugar a que la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), asumiera temporalmente la administración de dicho inmueble, por ser la encargada legalmente de administrar los bienes involucrados en este tipo de situaciones jurídicas.

Conforme a lo anterior, se estableció en cabeza de la accionada, de la mano con su condición de depositaria, la obligación legal de rendir cuentas, por el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2007 hasta el 16 de octubre de 2015 (fecha en que fue removida como depositaria provisional); razón por la cual, el despacho le otorgará, de conformidad con el numeral 4 del art. 376 del C.G.P. el término de (30) días para que las presente con los respectivos documentos que las respalden, computo que correrá desde la ejecutoria de esta providencia judicial.

En lo que atañe a las excepciones propuestas por la demandada, denominadas: **“cobro de lo debido, inexistencia de la obligación, mala fe, cobro de doble perjuicio, falta de integración del litis consortes necesario (sic) y la genérica”**, las cuatro primeras se estudiarán de manera conjunta, dado que, al margen de cómo se les tituló, se fundan en hechos comunes, a saber: que el valor reclamado por concepto de arrendamiento desde el año 2014 al 2018 no es legal, por cuanto la parte demandante no allegó prueba sumaria de que el inmueble hubiere estado arrendado dentro de ese lapso, en la medida en que no aportó contrato de arrendamiento que diera cuenta de que inmueble haya sido explotado económicamente en ese sentido, por parte de la demandada; que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2014, decretó la no extinción del derecho de dominio del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 355-8785; que la sentencia fue confirmada por vía de consulta por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Extinción de Dominio, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2018, y que, bajo esos argumentos, no se halla en la obligación de rendir cuentas.

Al respecto, ha de reiterarse que, frente a la **existencia de la obligación** cuya declaración de reclama, conforme se analizó, la Sociedad Activos Especiales S.A.S. se encuentra facultada legalmente para solicitar la rendición de cuentas a la accionada, en su condición de depositaria provisional del predio que se hallaba bajo su administración, control y custodia, dadas las calidades que los extremos de la *litis* ostentan y que ya fueron materia de pronunciamiento; en cuanto a si existe **cobro de lo no debido**, la demandada no debe olvidar que esta primera etapa del proceso tiene únicamente el propósito de establecer si está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas – sentencia declarativa- luego, será en la segunda etapa del trámite- de condena- en donde se establecerá quién le debe a quién y el monto que se debe, pues en la presente etapa del proceso el estudio se circunscribe solamente a la relación jurídica sustancial que obliga o no al demandado a rendir cuentas, de ahí que resulte prematuro adentrarse en el examen de las tal excepción.

Ahora, en cuanto a la excepción de **“falta de integración del litis consortes necesario”** (sic), soportada en que la parte demandante debía vincular al presente trámite a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por ser las entidades que realizaron la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 355-8755, basta decir que tal medio de defensa debió formularse como excepción previa, de conformidad en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P, con todo, revisada la actuación, observa el despacho que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, no constituyen litisconsortes necesarios en este juicio, y que por consiguiente no era imperativo que debieran ser vinculado al proceso, toda vez que, si bien ambas autoridades participaron en la realización de la diligencia de incautación del citado inmueble, el 7 de diciembre de 2007, tal proceder lo efectuaron en virtud de las medidas preliminares que se decretaron dentro del proceso de extinción de dominio, en el marco de sus funciones, empero, el bien fue puesto a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (anotación No. 5), en calidad de administradora del FRISCO - hoy administrado -por la Sociedad de Activo Especiales S.A.S; por tanto, esta última entidad es la única facultada legalmente para iniciar el trámite de la referencia, dada la relación sustancial que ostenta frente al predio.

Tenga en cuenta el extremo demandado que para que se predique la existencia del litisconsorcio necesario debe existir una relación jurídica de derecho sustancial que irradie a todos cuantos actúan o deben hacerlo, de suerte que al tratar de discutir esa única relación jurídica sustancial resulte obligatorio que todos ellos intervengan, por cuanto la decisión a adoptar afecta, igualmente, a todos los que participan de ella, acá, sin embargo, no media ningún vínculo o relación de ese talante entre la parte demandante y las entidades cuya vinculación se echa de menos, quienes – se reitera – únicamente intervinieron en la actuación en el marco de sus funciones legales, sin configurar por ello, una relación sustancial.

Y finalmente, de cara a la **“excepción genérica”**, esta juzgadora no encuentra probada ninguna circunstancia que, por virtud de las pruebas que reposan en el expediente y de los hechos demostrados, pueda configurar una excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con el trámite previsto en el numeral 4° del art. 379 del Estatuto Procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo acotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada **ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ**, tiene la obligación de **RENDIR CUENTAS** a la demandante **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.-**, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2007 y el 16 de octubre de 2015, en calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-8755, ubicado en el municipio de Ataco, Tolima, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ**, **RENDIR CUENTAS** de su administración a la demandante **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.-**, en calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-

8755, ubicado en el municipio de Ataco, Tolima, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2007 y el 16 de octubre de 2015.

CUARTO: CONCEDER a la señora ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, el término de treinta (30) días para rendir sus las cuentas, cómputo que iniciará desde la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$891.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57de32d9162ba456ee686aef029a221a79ba402bebbbba08fdc922da66cd43**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00680

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 02, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

Para todos los efectos legales, se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f3d0789630867fcc8d97dce546545144c3c24071c0f742fc717b9a8b45dc4f**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00680 de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS FORZOSA ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO-** contra **JAIME LÓPEZ OSORIO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS FORZOSA ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN-COONALRECAUDO- por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor JAIME LÓPEZ OSORIO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$10.242.300,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL EN PESOS	INT. PLAZO	OTROS
28/02/2013	122.313,00	225.808,00	22.052,00
30/03/2013	125.008,00	223.113,00	22.052,00
30/04/2013	127.762,00	220.359,00	22.052,00
30/05/2013	130.577,00	217.544,00	22.052,00
30/06/2013	133.453,00	214.668,00	22.052,00

30/07/2013	136.393,00	211.728,00	22.052,00
30/08/2013	139.398,00	208.723,00	22.052,00
30/09/2013	142.469,00	205.652,00	22.052,00
30/10/2013	145.607,00	202.514,00	22.052,00
30/11/2013	148.815,00	199.306,00	22.052,00
30/12/2013	152.094,00	196.027,00	22.052,00
30/01/2014	155.444,00	192.677,00	22.052,00
28/02/2014	159.169,00	188.952,00	22.052,00
30/03/2014	162.368,00	185.753,00	22.052,00
30/04/2014	165.945,00	182.176,00	22.052,00
30/05/2014	169.601,00	178.520,00	22.052,00
30/06/2014	173.338,00	174.783,00	22.052,00
30/07/2014	177.156,00	170.965,00	22.052,00
30/08/2014	172.059,00	176.062,00	22.052,00
30/09/2014	185.048,00	163.073,00	22.052,00
30/10/2014	189.124,00	158.997,00	22.052,00
30/11/2014	193.291,00	154.830,00	22.052,00
30/12/2014	197.549,00	150.572,00	22.052,00
30/01/2015	201.901,00	146.220,00	22.052,00
28/02/2015	206.349,00	141.772,00	22.052,00
30/03/2015	210.895,00	137.226,00	22.052,00
30/04/2015	215.541,00	132.580,00	22.052,00
30/05/2015	220.289,00	127.832,00	22.052,00
30/06/2015	225.142,00	122.979,00	22.052,00
30/07/2015	230.102,00	118.019,00	22.052,00
30/08/2015	235.171,00	112.950,00	22.052,00
30/09/2015	240.352,00	107.769,00	22.052,00
30/10/2015	245.647,00	102.474,00	22.052,00
30/11/2015	252.058,00	96.063,00	22.052,00
30/12/2015	256.589,00	91.532,00	22.052,00
30/01/2016	262.242,00	85.879,00	22.052,00
29/02/2016	268.019,00	80.102,00	22.052,00
30/03/2016	273.923,00	74.198,00	22.052,00
30/04/2016	279.958,00	68.163,00	22.052,00
30/05/2016	286.125,00	61.996,00	22.052,00
30/06/2016	292.429,00	55.692,00	22.052,00
30/07/2016	298.871,00	49.250,00	22.052,00
30/08/2016	305.455,00	42.666,00	22.052,00
30/09/2016	312.184,00	35.937,00	22.052,00
30/10/2016	319.062,00	29.059,00	22.052,00
30/11/2016	326.091,00	22.030,00	22.052,00
30/12/2016	333.274,00	14.847,00	22.052,00
30/01/2017	340.650,00	7.471,00	22.052,00
TOTAL	\$10.242.300,00	\$6.467.508,00	\$1.058.496,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- \$6.467.508,00M/cte, por intereses de plazo vencidos y no pagados como se determinó en el cuadro que antecede.

4.- \$1.058.496,00 por *otros conceptos* que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se especificó en la tabla anterior.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de \$17.768,304,00 pagadera en 48 cuotas, por la suma de \$370.173 cada una, la primera de ellas el 28 de febrero de 2013; que el demandado no hizo abonos a la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto, y que por ello solicita el valor total del monto dado en préstamo o mutuo.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 29 de mayo 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JAIME LÓPEZ OSORIO, el 29 de junio de 2021, por conducto del curador *ad- litem*, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo la excepción de mérito de ***“prescripción de la acción ejecutiva”***.

De la excepción de mérito propuesta por el demandado se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 16 de septiembre de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al

proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de “*prescripción de la acción*”, alegada por el demandado, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré de libranza No.218911, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$17.768.304 M/cte, en 48 cuotas mensuales, la primera el 30 de enero de 2012 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

3.- La excepción de mérito.

El curador *ad litem* del demandado planteó la excepción de “***prescripción de la acción ejecutiva***”, sustentada en que los rubros solicitados como cuotas vencidas se encuentran parcialmente prescritos, por lo que solicitó al despacho que se declaré que operó tal fenómeno extintivo.

Además, sostuvo que la prescripción no fue interrumpida, por cuanto el mandamiento de pago no se notificó dentro del término previsto en el art. 94 del C.G.G.P.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)*

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	OTROS	FECHA PRESCRIPCIÓN
28/02/2013	122.313,00	225.808,00	22.052,00	28/02/2016
30/03/2013	125.008,00	223.113,00	22.052,00	30/03/2016
30/04/2013	127.762,00	220.359,00	22.052,00	30/04/2016
30/05/2013	130.577,00	217.544,00	22.052,00	30/05/2016
30/06/2013	133.453,00	214.668,00	22.052,00	30/06/2016
30/07/2013	136.393,00	211.728,00	22.052,00	30/07/2016
30/08/2013	139.398,00	208.723,00	22.052,00	30/08/2016
30/09/2013	142.469,00	205.652,00	22.052,00	30/09/2016

30/10/2013	145.607,00	202.514,00	22.052,00	30/10/2016
30/11/2013	148.815,00	199.306,00	22.052,00	30/11/2016
30/12/2013	152.094,00	196.027,00	22.052,00	30/12/2016
30/01/2014	155.444,00	192.677,00	22.052,00	30/01/2017
28/02/2014	159.169,00	188.952,00	22.052,00	28/02/2017
30/03/2014	162.368,00	185.753,00	22.052,00	30/03/2017
30/04/2014	165.945,00	182.176,00	22.052,00	30/04/2017
30/05/2014	169.601,00	178.520,00	22.052,00	30/05/2017
30/06/2014	173.338,00	174.783,00	22.052,00	30/06/2017
30/07/2014	177.156,00	170.965,00	22.052,00	30/07/2017
30/08/2014	172.059,00	176.062,00	22.052,00	30/08/2017
30/09/2014	185.048,00	163.073,00	22.052,00	30/09/2017
30/10/2014	189.124,00	158.997,00	22.052,00	30/10/2017
30/11/2014	193.291,00	154.830,00	22.052,00	30/11/2017
30/12/2014	197.549,00	150.572,00	22.052,00	30/12/2017
30/01/2015	201.901,00	146.220,00	22.052,00	30/01/2018
28/02/2015	206.349,00	141.772,00	22.052,00	28/02/2018
30/03/2015	210.895,00	137.226,00	22.052,00	30/03/2018
30/04/2015	215.541,00	132.580,00	22.052,00	30/04/2018
30/05/2015	220.289,00	127.832,00	22.052,00	30/05/2018
30/06/2015	225.142,00	122.979,00	22.052,00	30/06/2018
30/07/2015	230.102,00	118.019,00	22.052,00	30/07/2018
30/08/2015	235.171,00	112.950,00	22.052,00	30/08/2018
30/09/2015	240.352,00	107.769,00	22.052,00	30/09/2018
30/10/2015	245.647,00	102.474,00	22.052,00	30/10/2018
30/11/2015	252.058,00	96.063,00	22.052,00	30/11/2018
30/12/2015	256.589,00	91.532,00	22.052,00	30/12/2018
30/01/2016	262.242,00	85.879,00	22.052,00	30/01/2019
29/02/2016	268.019,00	80.102,00	22.052,00	30/02/2019
30/03/2016	273.923,00	74.198,00	22.052,00	30/03/2019
30/04/2016	279.958,00	68.163,00	22.052,00	30/04/2019
30/05/2016	286.125,00	61.996,00	22.052,00	30/05/2019
30/06/2016	292.429,00	55.692,00	22.052,00	30/06/2019
30/07/2016	298.871,00	49.250,00	22.052,00	30/07/2019
30/08/2016	305.455,00	42.666,00	22.052,00	30/08/2019
30/09/2016	312.184,00	35.937,00	22.052,00	30/09/2019
30/10/2016	319.062,00	29.059,00	22.052,00	30/10/2019
30/11/2016	326.091,00	22.030,00	22.052,00	30/11/2019
30/12/2016	333.274,00	14.847,00	22.052,00	30/12/2019
30/01/2017	340.650,00	7.471,00	22.052,00	30/01/2020

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **22 de abril de 2019**, el término prescriptivo se había consolidado parcialmente respecto de las cuotas contenidas en el pagaré, concretamente sobre las cuotas exigibles desde el **28 de febrero de 2013 hasta la cuota del 30 de marzo de 2016**, para un total de 38 cuotas, sin que la entidad demandante hubiese demostrado que frente a esos rubros haya operado la interrupción natural, conforme con el artículo 2539 del C.C.

Respeto a las cuotas comprendidas desde el 30 de abril de 2016 al 30 de enero de 2017, no había transcurrido el término prescriptivo a la presentación de la demanda, por ello, es necesario analizar si tal acto tuvo mérito suficiente para interrumpirlo civilmente.

Procesalmente la interrupción civil de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P. citado, esto es, que se vincule al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó la orden de pago, por estado, al demandante.

En esa labor se tiene que mediante proveído del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 30 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía aquélla para enterar al ejecutado de la orden de apremio empezó el 31 de mayo de 2019 y **concluía el 31 de mayo de 2020**.

El 18 de agosto de 2020 el extremo actor envió la citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo, la cual allegó al despacho a través del memorial remitido vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, y el **13 de noviembre de esa misma anualidad**, solicitó el emplazamiento del demandado.

Ahora, durante el periodo comprendido entre 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19, entonces, se interrumpe el término por **3 meses y 14 días**.

Ahora, al restar los 3 meses y los 14 días del lapso inicial con el que contaba la parte actora para lograr vincular al accionado al proceso, se obtiene que tal término **concluía el 14 de octubre de 2020**, sin embargo, obsérvese que la solicitud de emplazamiento del demandado se radicó el **13 de noviembre de 2020**, es decir por fuera del plazo previsto en el art. 94 ibídem.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y la secretaría, el 14 de enero de 2021, realizó la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial.

El 3 de junio de 2021, en vista de que el demandado no compareció a

notificarse, se designó como curador *ad litem* dal Dr. JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, quien se notificó personalmente el 29 de junio de 2021.

Así las cosas ha quedado en evidencia que el demandado fue notificado a través de curador, después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo de las cuotas exigibles desde el 30 de abril de 2016 al 1 de enero de 2017.

Bajo ese entendido, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse, vencido el año de que trata el artículo 94 *ibidem*, si se notificaba a la parte demandada antes de cumplirse los 3 años que para tal fin establece el art. 789 del C. Co., lo que no aconteció en este asunto para las cuotas vencidas restantes, es decir las comprendidas desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, pues se reitera que en la fecha en que la parte demandada solicitó el emplazamiento del extremo pasivo y cuando se notificó el curador *ad-litem* del demandado, ya se había cumplido dicho término para las referidas cuotas, pues respecto a la última de ellas tuvo lugar el **30 de enero de 2020**, por tanto, se declarará probada la excepción propuesta.

Por otra parte, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo debe contabilizarse, para toda la obligación, desde el vencimiento de la última cuota (28 de enero de 2017), y no desde la fecha de vencimiento de cada instalamento, y además, sostuvo que se debe descontar el término del cese de actividades de la rama judicial, que tuvo lugar en el mes de octubre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019.

Sobre el punto, recuérdese que el pago de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo se convino por instalamentos o cuotas, cada una con fecha de vencimiento distinta, como se anticipó, por lo que el cómputo del período trienal que prevé el artículo 789 del C. de Co., debe realizarse de manera individual para cada uno de los rubros aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, de ahí que no sea posible acoger el argumento expuesto por el apoderado del extremo demandante, aunado a que con el plan de pagos allegado con el escrito introductorio, se corroboró que cada cuota gozaba de una fecha distinta de exigibilidad, por ende, podía la acreedora reclamarlas por la vía judicial de manera independiente, lo que justifica que, ante su descuido, opere la sanción estatuida por la ley, que corresponde a la extinción por el fenómeno prescriptivo.

Ahora, tampoco es posible descontar el tiempo correspondiente al periodo del 31 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2019, durante el cual la asamblea permanente convocada por el sindicato el Vocero

Judicial lideró un cese de actividades, puesto que, para la citada fecha, la demanda aún no se había radicado, habida cuenta que se presentó solo hasta el **22 de abril de 2019**. No obstante, véase que la suspensión de términos entre el día 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, sí fue tomada en consideración por el despacho para determinar si la notificación de la orden de pago se produjo en tiempo, sin embargo, se recalca que la parte demandante no logró notificar al ejecutado, como tampoco pidió su emplazamiento, dentro término de un año que contempla el art. 94 del CGP.

En suma, se ha de declarar probada la excepción de prescripción de todas las cuotas vencidas, por lo que se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

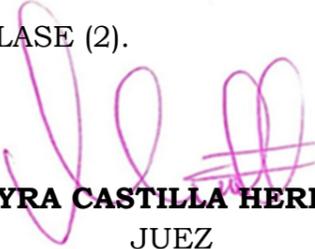
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914baad3a6e3c5366aadd2ceb1e499c0e8940a856ccd4f79b74dcc1159b7cfe**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1818

No se acepta la cesión allegada el 29 de marzo de 2022, por cuanto el nombre de la entidad cedente no corresponde con el de la demandante en este asunto, en la medida en que se indicó como tal a la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, sin embargo, el crédito que acá se ejecuta está en cabeza de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN “COOPROSOL”**.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38371a08900358e5c1e0eaca40083b5f58c57aeb14be907fb75c8b9383573552

Documento generado en 29/09/2022 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1818 de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN-** contra **MARGIE RUIZ GÓMEZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN - por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra de la señora MARGIE RUIZ GÓMEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$1.777.317,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	OTROS
30/07/2009	\$ 23.137,00	\$ 35.546,00	\$ 43.130,00
30/08/2009	\$ 23.599,00	\$ 35.084,00	\$ 43.130,00
30/09/2009	\$ 24.071,00	\$ 34.612,00	\$ 43.130,00
30/10/2009	\$ 24.553,00	\$ 34.130,00	\$ 43.130,00
30/11/2009	\$ 25.044,00	\$ 33.639,00	\$ 43.130,00
30/12/2009	\$ 25.545,00	\$ 33.138,00	\$ 43.130,00
30/01/2010	\$ 26.056,00	\$ 32.627,00	\$ 43.130,00
28/02/2010	\$ 26.577,00	\$ 32.106,00	\$ 43.130,00
30/03/2010	\$ 27.108,00	\$ 31.575,00	\$ 43.130,00
30/04/2010	\$ 27.650,00	\$ 31.033,00	\$ 43.130,00

30/05/2010	\$ 28.203,00	\$ 30.480,00	\$ 43.130,00
30/06/2010	\$ 28.768,00	\$ 29.915,00	\$ 43.130,00
30/07/2010	\$ 29.343,00	\$ 29.340,00	\$ 43.130,00
30/08/2010	\$ 29.930,00	\$ 28.753,00	\$ 43.130,00
30/09/2010	\$ 30.528,00	\$ 28.155,00	\$ 43.130,00
30/10/2010	\$ 31.139,00	\$ 27.544,00	\$ 43.130,00
30/11/2010	\$ 31.762,00	\$ 26.921,00	\$ 43.130,00
30/12/2010	\$ 32.397,00	\$ 26.286,00	\$ 43.130,00
30/01/2011	\$ 33.045,00	\$ 25.638,00	\$ 43.130,00
28/02/2011	\$ 33.706,00	\$ 24.977,00	\$ 43.130,00
30/03/2011	\$ 34.380,00	\$ 24.303,00	\$ 43.130,00
30/04/2011	\$ 35.067,00	\$ 23.616,00	\$ 43.130,00
30/05/2011	\$ 35.769,00	\$ 22.914,00	\$ 43.130,00
30/06/2011	\$ 36.484,00	\$ 22.199,00	\$ 43.130,00
30/07/2011	\$ 37.214,00	\$ 21.469,00	\$ 43.130,00
30/08/2011	\$ 37.958,00	\$ 20.725,00	\$ 43.130,00
30/09/2011	\$ 38.717,00	\$ 19.966,00	\$ 43.130,00
30/10/2011	\$ 39.492,00	\$ 19.191,00	\$ 43.130,00
30/11/2011	\$ 40.281,00	\$ 18.402,00	\$ 43.130,00
30/12/2011	\$ 41.087,00	\$ 17.596,00	\$ 43.130,00
30/01/2012	\$ 41.909,00	\$ 16.774,00	\$ 43.130,00
29/02/2012	\$ 42.747,00	\$ 15.936,00	\$ 43.130,00
30/03/2012	\$ 43.602,00	\$ 15.081,00	\$ 43.130,00
30/04/2012	\$ 44.474,00	\$ 14.209,00	\$ 43.130,00
30/05/2012	\$ 45.363,00	\$ 13.320,00	\$ 43.130,00
30/06/2012	\$ 46.271,00	\$ 12.412,00	\$ 43.130,00
30/07/2012	\$ 47.196,00	\$ 11.487,00	\$ 43.130,00
30/08/2012	\$ 48.140,00	\$ 10.543,00	\$ 43.130,00
30/09/2012	\$ 49.103,00	\$ 9.580,00	\$ 43.130,00
30/10/2012	\$ 50.085,00	\$ 8.598,00	\$ 43.130,00
30/11/2012	\$ 51.087,00	\$ 7.596,00	\$ 43.130,00
30/12/2012	\$ 52.108,00	\$ 6.575,00	\$ 43.130,00
30/01/2013	\$ 53.151,00	\$ 5.532,00	\$ 43.130,00
28/02/2013	\$ 54.214,00	\$ 4.469,00	\$ 43.130,00
30/03/2013	\$ 55.298,00	\$ 3.385,00	\$ 43.130,00
30/04/2013	\$ 56.404,00	\$ 2.279,00	\$ 43.130,00
30/05/2013	\$ 57.555,00	\$ 1.128,00	\$ 43.130,00
TOTAL	\$1.777.317,00	\$980.784,00	\$2.027.110,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- \$980.784,00 M/cte, por los intereses de plazo vencidos y no pagados como se determinó en la tabla.

4.- \$2.027.110,00 por otros conceptos que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se especificó en el cuadro anterior.

Solicitó también que se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de \$4.887.024 pagadero en 48 cuotas, por la suma de \$101.813 cada una, la primera de ellas el 30 de junio de 2009; que la demandada realizó un abono por el valor de \$114.000,00, que redujo la obligación a la suma \$4.773.024,00, que el plazo se encuentra vencido, sin que la deudora haya satisfecho la obligación en su totalidad.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 6 de diciembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada, por conducta concluyente, como se dispuso en proveído de 3 de junio de 2021, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de **“prescripción de la acción cambiaria y la excepción innominada”**.

De la excepción de mérito propuesta por la demandada se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de septiembre de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de “*prescripción de la acción*”, alegada por el demandado, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré libranza No.55706, que contiene la orden de pagar, por parte de la demandada y a favor de la demandante, la suma de \$4.887.024 M/cte, en 48 cuotas mensuales por el valor de \$101.813, la primera el 30 de junio de 2009 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce el apoderado de la demandada que la totalidad de las cuotas vencidas y que representan el monto total de la obligación se encuentran prescritas, por cuanto ya operó el término de los tres años que consagra el art. 789 C. Co.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicen ya de forma retroactiva desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor; claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto, el de la vinculación del demandado, aun no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
2	30/07/2009	30/07/2012
3	30/08/2009	30/08/2012
4	30/09/2009	30/09/2012
5	30/10/2009	30/10/2012
6	30/11/2009	30/11/2012
7	30/12/2009	30/12/2012
8	30/01/2010	30/01/2013
9	28/02/2010	28/02/2013
10	30/03/2010	30/03/2013
11	30/04/2010	30/04/2013
12	30/05/2010	30/05/2013
13	30/06/2010	30/06/2013
14	30/07/2010	30/07/2013
15	30/08/2010	30/08/2013

16	30/09/2010	30/09/2013
17	30/10/2010	30/10/2013
18	30/11/2010	30/11/2013
19	30/12/2010	30/12/2013
20	30/01/2011	30/01/2014
21	28/02/2011	28/02/2014
22	30/03/2011	30/03/2014
23	30/04/2011	30/04/2014
24	30/05/2011	30/05/2014
25	30/06/2011	30/06/2014
26	30/07/2011	30/07/2014
27	30/08/2011	30/08/2014
28	30/09/2011	30/09/2014
29	30/10/2011	30/10/2014
30	30/11/2011	30/11/2014
31	30/12/2011	30/12/2014
32	30/01/2012	30/01/2015
33	29/02/2012	28/02/2015
34	30/03/2012	30/03/2015
35	30/04/2012	30/04/2015
36	30/05/2012	30/05/2015
37	30/06/2012	30/06/2015
38	30/07/2012	30/07/2015
39	30/08/2012	30/08/2015
40	30/09/2012	30/09/2015
41	30/10/2012	30/10/2015
42	30/11/2012	30/11/2015
43	30/12/2012	30/12/2015
44	30/01/2013	30/01/2016
45	28/02/2013	29/02/2016
46	30/03/2013	30/03/2016
47	30/04/2013	30/04/2016
48	30/05/2013	30/05/2016

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **16 de octubre de 2019**, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado.

No obstante, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo no operó, puesto que fue interrumpido naturalmente, de conformidad con el art. 2539 Código Civil, bajo el argumento que la ejecutada el **11 de septiembre de 2013**, realizó un abono por el valor de \$114.000 lo que implica que la demandada renunció a la prescripción de manera tácita, que por ello, el nuevo cómputo de la prescripción de las 47 cuotas reclamadas se debe iniciar desde el vencimiento de la última cuota, esto es, “11 de agosto de 2017” (sic), y que, en ese orden, tan solo a partir del 12 de agosto de 2020, se puede solicitar la prescripción, agrega que, en todo caso, también se

debe descontar la suspensión de términos por el cese de actividades de la rama judicial, que tuvo lugar en el mes de octubre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019 y la suspensión decretada para el año 2020, como consecuencia del covid-19.

Recuérdese que, como se anticipó, la interrupción natural de la prescripción extintiva tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor.

En este asunto se tiene que la parte demandante, desde el escrito introductorio, manifestó que la parte ejecutada realizó un abono por el valor de \$114.000 por lo que solo solicitó el pago de 47 cuotas, y respecto de dicho abono la demandada no formuló reparo alguno, entonces habrá de tenerse en cuenta el citado pago, efectuado el 11 de septiembre de 2013, para contabilizar el fenómeno prescriptivo respecto de las cuota Nos. 16 hasta la 48, es decir las exigibles a partir del 30 de septiembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, entendiéndose que en virtud de él se produjo la interrupción natural.

Y en lo que respecta a las cuotas exigibles desde el 30 de julio de 2009 hasta el 30 de mayo de 2013, habrá que verificar si con el abono reseñado, que fue posterior a la configuración de la prescripción, tuvo lugar la renuncia.

A propósito de la prescripción y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 17213-2017, señaló:

“Antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...).

(...)

*Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, **que el término de la prescripción no se hubiere completado**, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlos durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”* (Destaca el despacho).

La renuncia en cambio se predica cuando la prescripción ya operó y está regulada por el artículo 2514 del C.C., que establece que esta puede renunciarse de forma expresa o tácita, esta última cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo, cuando que debe dinero realiza abonos o paga intereses, después de haberse cumplido las condiciones legales de la prescripción.

Ahora, conforme con el inciso final del artículo 2356 del C. C. *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En ese orden, respecto a las cuotas del 30 de julio de 2009 a 30 de julio de 2010, operó la renuncia, en virtud del abono realizado por la demandada el 11 de septiembre de 2013, es decir que frente a ellas el nuevo término de los tres años vencía el 11 de septiembre de 2016, sin embargo, la demanda se radicó el 16 de octubre de 2019, es decir cuando, aun contado nuevamente el periodo trienal, este ya había expirado.

Respecto a la cuotas de 30 de septiembre de 2010 (cuotas 16 a 48 según tabla), no se materializó la interrupción natural, porque cuando se produjo el abono aún no había vencido la fecha original en la que tales rubros eran exigibles, de suerte que computar el término de los tres años de que trata el artículo 789, a partir del 11 de septiembre de 2013 (fecha del abono) en lugar de resultar beneficioso para la parte actora, le sería desfavorable.

Así, las precitadas cuotas vencieron en la fecha que originalmente se convino y la prescripción operó con normalidad, al margen del abono, porque este fue anterior a su fecha de exigibilidad, es decir, no las afectó.

En todo caso, como se vio, cuando se presentó la demanda, esto es el día **16 de octubre de 2019**, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado, sin que sea viable descontar el periodo del cese de actividades, como lo depreca el actor, porque ello solo tendría utilidad para determinar si se interrumpió civilmente la prescripción con la presentación de la demanda, empero, no puede interrumpirse lo que ya se ha cumplido.

Así las cosas, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, por lo que se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

Al tenor del artículo 282 del CGP, por encontrarse probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, se abstendrá de acometer el estudio de la restante, en este caso, la rotulada excepción innominada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

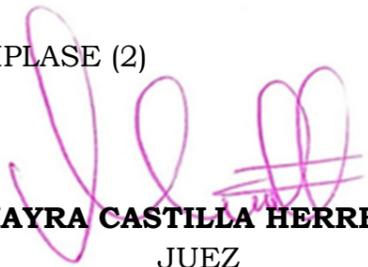
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$240.000 por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40a548125e605030678a39aacc98f675244d9be97d672e08e589c794d28ea4**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>